

T
M
V

EXPEDIENTE
SOBRE
PROYECTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
INICIADAS
POR EL EJECUTIVO DEL MISMO,
PUBLICADAS
EN VIRTUD
DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65
DE LAS REFORMAS DE 1873.



QUERETARO.
Imp. de L. Frias y Soto, á cargo de T. Sarabia.
Locutorios número 10½

1879.

M. Manuel M. Rubio

137

EXPOSICION
PROYECTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
INICIADAS
POR EL EJECUTIVO DEL MISMO
EN VIRTUD DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65
DE LAS REFORMAS DE 1873.

QUERETARO.
Imp. de L. Frias y Soto, a cargo de T. Sarabia.
Locutorios número 10½

PROYECTO DE REFORMAS
A LA
CONSTITUCION POLITICA

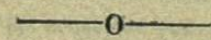
DEL ESTADO,
INICIADAS POR EL EJECUTIVO

DEL MISMO,

PUBLICADO

EN VIRTUD DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65
DE LAS REFORMAS DE 1873.

FERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUERETARO.

IMPRENTA DE L. FRIAS Y SOTO, A CARGO DE T. SARABIA.
Locutorios número 10½

1879.

U
M
T

PROYECTO DE REFORMAS
CONSTITUCION POLITICA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El estado formado algunos de los ciudadanos...
formal estado, pero en virtud de mismo Gobierno...
que es lo posible a encontrar los nobles...
esta formado en nuevo proyecto de...
trada basada sobre la ley de la...
della han de... como...
... de...
... de...

**GOBIERNO
DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

ARTEAGA.

Mas de un año há que este Gobierno tuvo la honra de remitir á la H. Legislatura, un estudio sobre reformas á la Constitucion del Estado, sancionada en 1869; porque entonces existian pendientes en-ella algunos proyectos que los ciudadanos Diputados habian presentado para su exámen y meditacion.

El Gobierno estaba bien convencido de lo imperfecto de su obra, á pesar de las consultas que entonces procuró hacer con personas que estimó, y hoy estima, aptas en la materia; pero sea por lo delicado de ella; porque estaba próxima la clausura de sesiones; porque el siguiente período lo dedicó á la discusion de las leyes de presupuestos; ó por causas, ajenas sin duda, á la voluntad de aquellos pendorosos Diputados, no fué posible quedara terminada la discusion de los proyectos iniciados.

Al Gobierno le consta que la actual H. Legislatura ha vuelto á poner en giro el expediente de reformas, y que de

él están formando algunos de los ciudadanos Diputados un formal estudio; pero ha querido el mismo Gobierno contribuir en lo posible á secundar los nobles esfuerzos de la Cámara, formando un nuevo proyecto de Constitución reformada, basada sobre la federal de la República y leyes que de ella han dimanado; sentando tambien como principios fundamentales de los preceptos que contiene, la economía de gastos; la no reeleccion de algunos de los funcionarios del Estado; la proteccion y preferencia á los originarios de él, para los puestos públicos, y algunas mejoras para la administracion pública.

El Ejecutivo está conforme en que á su personal se disminuya la compensacion que hasta hoy ha disfrutado; y si no propone la suma á que debe quedar reducida, y la deja á la decision de la Cámara, es para evitar todo motivo de censura por sus enemigos.

El estudio del proyecto tiene el Gobierno la honra de remitirlo á la Diputacion permanente, para que en su vista determine lo que crea oportuno, y con el objeto de que la H. Legislatura, con su prudencia, exámen y discusion, corrija los defectos que tuviere; ó lo deseche si no lo estimare útil á los intereses del pueblo queretano.

Suplico á ustedes, ciudadanos Secretarios, se sirvan dar cuenta á la Diputacion permanente de que son dignos miembros, y disponer se me acuse el recibo de estilo.

Libertad y Constitución. Querétaro, Febrero 5 de 1879.
—Antonio Gayon.—José María Esquivel, Secretario.—
CC, Secretarios de la Diputacion permanente del Congreso del Estado.—Presentes.

REFORMAS

QUE SE PROYECTA HACER A LA CONSTITUCION.

INICIADAS

POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 2º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 3º El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Art. 4º, fracción III. Inscribirse en el Registro Civil é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 5º Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligación.

SECCION SEGUNDA.

Art. 6º, fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y la presente Constitución establezcan.

Art. 7º La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

Art. 8º El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen dere-

cho á las garantías otorgadas por la Constitución local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO QUINTO.**Del poder electoral.**

Art. 9º Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 10. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los jueces de paz de sus respectivos territorios, y á los demas funcionarios que les marque esta Constitución y las leyes.

Art. 11. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo (...) y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

TITULO SEXTO.**Del poder legislativo.****SECCION PRIMERA.**

De la elección é instalacion del Congreso.

Art. 12. Nueve serán los diputados propietarios; tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 13. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 14. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los diputados.

Art. 15. Para ser diputado se requiere ser ciudadano que-
tano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia, no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 16. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la ad-

ministracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 18. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 19. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamina.

Art. 20. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligacion á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 21. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse si no despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artícu-

los de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 22. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales, manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 23. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 24. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llama-

al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 22, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 25. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescribe para su formacion.

Art. 26. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 27. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision Inspectorá.

Art. 28. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado (segun el caso), considerando", si fuere necesario, (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), "en uso de sus facultades, decreta:" (aquí el texto).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (segun el caso) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 29. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputación permanente, (segun el caso), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario)” —“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (segun el caso) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda.”

Art. 30. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación, comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 31. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará «Contaduría General» para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 32. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de la elección de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elejir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquéllos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes; y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasládarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, prévio el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, prévio, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurran los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitución del Estado.

XXVIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputacion permanente.

Art. 33. Ocho días ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará «Diputacion permanente del Congreso del Estado.»

Art. 34. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si después del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elejir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si también éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovación de poderes, si por algún evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de ellas el Congreso; y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demás funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

TITULO SETIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano que retenga por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una residencia no interrumpida de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 36. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en algunos Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elija el Congreso ó la Diputación permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva elección, ejerciendo el Poder el interino

nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la elección.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesion de su empleo el día 1º de Octubre, y será reelegido en igual día cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningún caso ni por